

sus acreedores no pueden promover. Sin duda que el hijo puede renunciar á los derechos pecuniarios que son inherentes al estado, y si renuncia á ellos sus acreedores no tienen más acción que la pauliana; pero no basta con el silencio del hijo para que se repunte que renuncie; la ley establece presunciones de renuncia respecto á los herederos del hijo y no las establece respecto á los acreedores.

La opinión que acabamos de asentar fué sostenida en el antiguo derecho por D'Aguesseau; la profesan la mayor parte de los autores bajo el imperio del Código Napoleón (1). Hay, sin embargo, ciertas vacilaciones en la doctrina que provienen de la redacción un poco vaga del art. 1166 y de la interpretación todavía más vaga que se le da. Para demostrar cuán necesario es establecer principios ciertos en esta materia, como en toda la ciencia del derecho, citaremos lo que dice Demolombe: Siendo la ley vaga este estimable juriseconsulto no haya otra cosa mejor que hacer que imitar á la ley; dice, pues, que la cuestión de saber si un derecho es inherente á la persona del deudor es una cuestión de apreciación que los magistrados resolverán según el carácter particular del derecho de que se trata: ¿cuál es este carácter? Esta es precisamente la dificultad. Demolombe agrega que los magistrados examinarán si el ejercicio del derecho para los acreedores presenta más ó menos ventajas ó inconvenientes; lastima más ó menos las conveniencias, las costumbres, el interés privado y el público (2). Con principios formulados de tal manera los jueces son árbitros para hacer lo que quieran; ¿para qué entonces escribir sobre el derecho?

1 D'Aguesseau, Alegato VI (Obras, t. II, p. 120). Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 350.

2 Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. V, p. 265, núm. 328

Núm. 2.—Competencia.

471. El art. 326 dice que «los tribunales civiles son únicos competentes para resolver sobre las reclamaciones de estado.» Este artículo deroga el derecho común. Es de principio que el juez, competente para resolver sobre la demanda principal, lo es para resolver sobre las cuestiones incidentales á que da lugar la demanda. Este principio recibe excepción cuando se trata de una cuestión de estado. Los tribunales de comercio, los jueces de paz, los tribunales criminales, no pueden conocer ni aun incidentalmente (1). Así era ya en el antiguo derecho respecto á las jurisdicciones excepcionales, tales como los tribunales de comercio. La gravedad de las cuestiones de estado, que interesan no sólo á los individuos sino á las familias y á la sociedad entera, explica esa derogación. Pero el Código va más lejos. Según los términos del art. 327 la acción criminal contra un delito de supresión de estado no puede comenzar sino después del fallo definitivo sobre la cuestión de estado. Aquí hay más que una derogación del derecho común, hay innovación, y tal como se la interpreta la innovación está lejos de ser feliz.

El hijo puede verse privado de su estado por un delito que se llama crimen de supresión de estado. Todo delito da lugar á dos acciones: la acción civil y la acción pública. Perteneciendo la acción civil á la parte vulnerada puede llevarse ante el tribunal civil ó ante el tribunal criminal que conoce de la acción pública. Este principio se aplica hasta en materia de estado: cuando los cónyuges han si-

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuestiones de estado*, pfo. 1. núms. 2, 3 y 4.

do privados, por un delito, de la prueba de la celebración de su matrimonio, pueden proceder como acabamos de decirlo. Por el contrario, las *reclamaciones de estado* no pueden llevarse sino ante los tribunales civiles. Esto es una derogación del derecho común y una innovación. Los oradores del Gobierno y del Tribunado nos dan la razón de esto. En el derecho antiguo, así como en el Código de Napoleón, la prueba testimonial no era admitida, en materia de filiación, sino cuando había un principio de prueba por escrito; mientras que ante los tribunales criminales la prueba testimonial se admite sin condición ninguna. De ahí los abusos. El que no tenía principios de prueba por escrito no podía reclamar su estado ante los tribunales civiles. ¿Qué hacía entonces? Presentaba querrela de supresión de estado ante los tribunales criminales. Esto era eludir una prescripción destinada á proteger á las familias contra el riesgo de los falsos testimonios. Amenuado el crimen denunciado era imaginario, y no era más que el medio fraudulento de probar el estado sin principio de prueba por escrito. Para poner coto á semejante abuso los autores del Código Civil decidieron que las acciones de reclamación de estado no podrían llevarse ante los tribunales criminales y que debían juzgarse por los civiles (1).

Contra esta teoría del Código Civil se ha hecho una objeción muy justa, y es que descansa en un error (2). No es cierto que en los tribunales criminales se admita la prueba testimonial sin ninguna condición cuando se trata de probar un derecho jurídico que, según el derecho común, no puede establecerse sino por medio de una prueba escrita; tal es, por ejemplo, la violación de un depósito. Antes de

1 Duveyrier, *Discursos*, núm. 27. Bigot-Préameneu, *Exposición de Motivos*, núm. 32 (Loché, t. III, ps. 132 y 90).

2 Valette sobre Proudhon, *Del estado de las personas*, t. II, p. 94, nota.

probar la violación del depósito hay que probar que ha habido depósito; y esta prueba no puede rendirse con testigos si el valor de la cosa depositada pasa de quinientos francos, ni ante los tribunales criminales, ni ante los civiles. El legislador habría podido y debido admitir el mismo principio para las cuestiones de estado; con esto habría evitado un abuso de otro género que resulta de la innovación que ha consagrado, como lo veremos más adelante.

472. Resulta del sistema adoptado por el Código Napoleón una primera consecuencia que es evidente, y es que en las cuestiones de filiación lo civil obliga á lo criminal en materia de estado. Sábese que en general lo criminal obliga á lo civil en cuestión de estado. Según el derecho común el que es vulnerado por un delito puede presentar su acción ante el tribunal civil; por su parte el Ministerio Público presenta la suya ante el tribunal criminal. En este caso el tribunal civil no puede decidir sobre la cuestión civil sino después que el tribunal criminal ha resuelto sobre la acción pública; entretanto debe sobreseer. Esto es lo que se expresa por el adagio de que lo criminal obliga á lo civil en estado. Cuando se trata de filiación, al contrario, el tribunal criminal es el que debía sobreseer hasta que el civil haya decidido la cuestión llevada á su examen. Esto es una consecuencia lógica de la competencia exclusiva que el Código de Napoleón atribuye á los tribunales civiles en las cuestiones de filiación. Cuando se trata de un delito ordinario la decisión del tribunal criminal prejuzga lo del civil porque el interés de la sociedad, comprometido en la persecución del delito, domina al interés privado comprometido en el litigio civil. En materia de filiación hay también un interés general en causa, que en la instancia civil es el reposo de las familias. Este interés es tan grande que supera al social. Por esta razón es por lo que lo civil

obliga á lo criminal en cuestiones de estado. Sin duda que la sociedad se halla interesada en que se castigue un crimen tan grave como el de la supresión de estado, pero todavía está más interesada en que los falsos testimonios no lleven el disturbio al seno de la familias. Este interés es más poderoso y es también más general; porque no debemos olvidar que hay menos padres desnaturalizados capaces de suprimir el estado de sus hijos que aventureros que intenten burlar á la justicia y alterar el estado de las familias, si se les permitiese fundar su usurpación en el crédito peligroso de los testimonios.

El Código Civil sigue otros principios en materia de matrimonio, y á primera vista podría creerse que hay contradicción entre las diversas disposiciones de la ley. Esta permite que la celebración del matrimonio se pruebe por medio de un procedimiento criminal, y admite como prueba los simples testimonios (1). Proudhón ha explicado muy bien los motivos de esta diferencia. Recordemos desde luego que los cónyuges no pueden, en principio, probar su matrimonio sino por el acta de celebración inscrita en los registros del estado civil; el que destruyese este título suprimiría el estado de aquéllos; era, pues, preciso autorizarlos á que estableciesen que fueron privados de su título por medio de un crimen. Esto equivale á decir que los cónyuges, en cuanto á la prueba, deben permanecer dentro del derecho común. No pasa lo mismo con la filiación; á falta de acta de nacimiento el hijo no puede invocar la posesión; así, pues, no se suprime enteramente su estado al suprimir su título. Para que haya supresión de estado hay que suponer que el hijo no tenga ni título ni posesión. Pero en este caso todas las probabilidades están en su contra, y además la prueba que puede rendir es la más difi-

1 Véase este tomo, núm. 16.

cil de todas las pruebas: la preñez se disimula, el parto se hace en secreto y la identidad sin posesión es casi quimérica. El legislador tenía, pues, las más graves razones para hacer á un lado los testimonios y, en consecuencia, los procedimientos criminales, una vez admitida la preocupación de que la prueba testimonial se admite sin límites cuando se trata de probar un delito. Mientras que el matrimonio se haya rodeado de la mayor publicidad, se anuncia de antemano y todos saben cuándo ha de tener verificativo. Se celebra públicamente en las casas consistoriales, en presencia de testigos. El fraude es casi imposible; si se hallasen falsos testigos serían desmentidos por los verdaderos (1).

473. Una segunda consecuencia se deriva del sistema consagrado por el Código Napoleón, y es que la acción del Ministerio Público depende de la acción civil. Según el derecho común el Ministerio Público promueve sin que tenga que preocuparse por la acción civil. El promueve por el interés de la sociedad y debe, pues, estar enteramente libre. En materia de filiación, por el contrario, se admite que el Ministerio Público no puede promover en tanto que la parte lesionada no ha hecho que el tribunal civil juzgue la cuestión de estado. Esta doctrina está consagrada por una jurisprudencia constante, á la que la doctrina se ha afiliado. Puede parecer inútil combatirla y ninguna pretensión tenemos de hacerla cambiar. Pero nuestro objeto es establecer los verdaderos principios en pró y en contra de nosotros, sin inquietarnos por la práctica. Aquí, por otra parte, tenemos en nuestro favor una autoridad que equilibra la de la jurisprudencia. Merlin ha sostenido que la acción del Ministerio Público estaba, á la verdad, encadenada cuando el tribunal civil conoce de la cuestión de estado, pero que

1 Proudhón, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. II, págs. 97 y siguientes.

queda libre para promover cuando no hay acción instaurada en los tribunales civiles (1).

A primera vista la cuestión parece resuelta por el texto del Código: «La acción criminal, dice el art. 327, no puede comenzar sino después del juicio definitivo sobre la cuestión de estado.» Esta disposición es general y absoluta, dice la Corte de Casación; que se entienda por acción *criminal* la acción pública derivada del delito ó la acción civil, una y otra no pueden llevarse ante los tribunales de represión sino después de pronunciado el fallo por el tribunal civil. Hay que decir más: el art. 327 se aplica de una manera principal y especial al Ministerio Público porque sólo él tiene el derecho para ejercitar la acción pública (2). Merlin había contestado anticipadamente á esta objeción, y, á nuestro juicio, la respuesta es perentoria. ¿Qué objeto tiene el art. 327? Decidir, por derogación del derecho común, que lo civil obliga á lo criminal en cuestiones de estado. Pero para que la acción civil detenga ó suspenda la acción criminal se necesita que haya una acción civil; lo criminal no puede quedar estacionario por la nada. Tal es también el sentido natural del texto. El Ministerio Público, dice la ley, no puede empezar su acción sino *después del fallo sobre la cuestión de estado*. Es, pues, preciso que haya una *cuestión de estado* y que el tribunal civil conozca de ella si no se trata de *juzgarla*. Si no hay entablado proceso no hay cuestión de estado; luego no estamos ya dentro del texto; por lo tanto, no hay lugar á detener la acción pública.

Si hubiese alguna duda sobre el sentido del texto los

1 Véase la requisitoria de Merlin en sus *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Cuestión de estado*, pfo. 1, t. II, ps. 250 y siguientes.

2 Sentencia de casación de 10 Messidor, año XVI (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 369, 3.º)

trabajos preparatorios la desvanecerían. Bigot-Prémeneu dice que el objeto del art. 327 es prevenir las *querellas fraudulentas* que se llevaban ante los tribunales criminales para hacer que se resolviesen las cuestiones por medio de simples testimonios; y agrega que sería de temerse que *la acción criminal no se intentase de buena fe*, que no tuviese como fin de eludir la regla del derecho civil, el cual, en materia de cuestiones de estado, aparta como muy peligrosa la simple prueba por testigos (1). Es de toda evidencia que el Orador del Gobierno no quiere hablar más que de la acción civil que el reclamante quería llevar ante el tribunal criminal; porque del Ministerio Público no puede ciertamente decirse que presente una *querella*, y menos puede decirse que ésta es *fraudulenta*, ni que obra de *mala fe* para eludir la ley civil. Todas estas expresiones no reciben aplicación sino á la acción civil: prueba de que el legislador no pensó en la acción que el Ministerio Público pudiese intentar, cuando no hubiese proceso civil sobre una cuestión de estado.

Duveyrier es igualmente explícito en su excelente discurso. No dice una sola palabra de la acción del Ministerio Público; señala el abuso á que había dado lugar el derecho común que en otro tiempo se seguía. Presentábase *querella* ante los tribunales criminales cuando ante los civiles no habría sido uno admitido á la requisición; mientras que en lo criminal todo se resolvía por testimonios. Supuesto que el objeto de la reclamación es *puramente civil* preciso es que el tribunal civil la decida conforme á los principios del derecho civil. Hé aquí por qué los autores del Código han establecido para este caso *una disposición contraria al derecho común*; es decir, al principio de que la parte civil puede promover ante el tribunal criminal (2). Tal es la

1 *Exposición de Motivos*, núm. 22 (Loché, t. III, p. 90).

2 Duveyrier, *Discursos*, núm. 27 (Loché, t. III, p. 132).

interpretación oficial de la ley, por la cual se ve que ésta no prevee el caso en que el Ministerio Público promueva sin que exista una acción civil.

Se pretende, no obstante, que los trabajos preparatorios decidieron la cuestión contra la opinión de Merlin. El proyecto del Código Civil establecía que el hijo víctima de una supresión de estado no podía reclamar sino por la vía civil, aun contra los autores del crimen, salvo que el Ministerio Público intentase de oficio lo criminal, cuando hubiere lugar. Así, pues, el proyecto admitía que la acción pública se intentase independientemente de la acción civil, pero exigía un principio de prueba por escrito; el examen de esta prueba formaba una cuestión perjudicial acerca de la cual debía resolverse previamente. El proyecto agregaba que el fallo, sea perjudicial, sea sobre el fondo de la cuestión, no podía pronunciarse sino en presencia de las partes que tuviesen derechos adquiridos en el momento de la acusación. La acción pública, normada y restringida de tal manera, suspendía toda diligencia iniciada en lo civil. Este sistema no ha sido admitido; luego, se dice, no puede ponerse en duda que el tribunal haya rechazado la opinión de Merlin. Creemos que la conclusión no es lógica. El proyecto mantenía el antiguo principio de que lo criminal obliga á lo civil en estado, agregando garantías que hacían imposible todo abuso; mientras que el Código Civil asienta el principio de que lo civil obliga á lo criminal. Pero de esto á rehusar al Ministerio Público el derecho de promover cuando no existe ningún proceso civil hay mucha distancia. Habría que probar que el nuevo principio es incompatible con el ejercicio de la acción criminal, aun cuando el hijo ó sus herederos no suscitasen ninguna cuestión de estado; habría que probar que tal fué la intención de los autores del Código.

Ahora bien, acabamos de escuchar á los oradores del Gobierno y del Tribunal; ellos no preveen más que el caso en que la parte civil quisiera defraudar las prescripciones que rigen la prueba. Ni aun siquiera preveen la cuestión que estamos agitando, ni tampoco la prevee el texto. La cuestión se suscitó en el Consejo de Estado. Jolivet criticó la disposición, demasiado absoluta á su modo de ver, del proyecto. De aquí podría concluirse, dice él, que la acción de la justicia criminal está paralizada cuando ha habido supresión de estado y que, no obstante, no hay litigio sobre la cuestión de estado. Treilhard contestó: *Este caso no es el del artículo que supone una cuestión de estado* (1). La ley, pues, no comprende sino el caso en que entre las partes civiles se discute una cuestión de estado y no el caso en que las partes civiles se callan; así es que no puede, cuando las partes civiles guardan silencio, atar las manos al Ministerio Público.

No invocaremos nosotros, contra la doctrina consagrada por la jurisprudencia, la impunidad que á los culpables asegura. La Corte de Casación contesta, y con razón, que tales consideraciones son de la competencia del legislador y que no atañe á los tribunales apreciar la sabiduría de las leyes sino que su deber es respetarlas y hacer que se ejecuten sus disposiciones (2).

474. ¿Puede el hijo proceder por la vía de falso incidente antes del fallo de la cuestión de estado? Se ha fallado por la Corte de Casación que el hijo no podía promover la acción de falsedad contra su acta de nacimiento (3).

1 Sesión del Consejo de Estado de 29 Fructidor, año X, núm. 15 (Loché, t. III, p. 78).

2 Véase la jurisprudencia en Dalloz y los autores que éste cita (en la palabra *Paternidad*, núms. 368 y 369).

3 Sentencia de 28 de Mayo de 1809 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 365, 5.º).

Danielo, que ejercía las funciones del Ministerio Público, ha dejado perfectamente establecida esta opinión (1). ¿Cuál es el objeto del art. 327? El legislador ha querido impedir que la prueba de la filiación no se haga, ni aun indirectamente, por medio de testigos sin que haya un principio de prueba por escrito. Ahora bien, si al hijo se le permitiese alegar de falsa su acta de nacimiento en una acción civil aquella disposición quedaría eludida. En efecto, la prueba de lo falso se rinde civilmente *tanto por títulos como por testigos* (Código de Procedimientos, art. 232). ¿Y cuál sería el objeto de esta prueba? Es cierto que el objeto aparente de la acción de falso incidente es únicamente establecer la falsedad de los nombres en los cuales el hijo quedó inscripto en el acta de nacimiento; pero puede tener por verdadero objeto probar la filiación. En efecto, la parte civil casi nunca tiene interés en inscribirse en falso contra su acta de nacimiento con la única mira de hacer que se pronuncie la falsedad material del acta. Porque ¿qué resultaría de ello? Que el reclamante ha nacido de padres desconocidos. ¿Y qué interés puede tener el de probar que los padres indicados en su acta de nacimiento son seres imaginarios? Tendrá, pues, otro interés oculto en probar indirectamente su verdadera filiación por testigos y sin principio de prueba por escrito, y es precisamente en virtud de este interés por lo que debe rehusársele la inscripción en falso.

475. ¿Puede el hijo demandar daños y perjuicios por supresión de estado si el estado no se ha comprobado previamente según las reglas establecidas por el Código Civil? Se ha fallado que la acción de daños y perjuicios no es de

1 La requisitoria de Danielo se halla en Merlín. *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Cuestión de estado*, pfo. 3.º, t. XII, p. 257.

recibirse (1). Esta acción no es otra cosa que la acción civil surgiendo de un delito, luego es una acción criminal en el sentido del art. 327. Ahora bien, la acción criminal no puede principiarse sino después del fallo definitivo sobre la cuestión de estado. El hijo dirá en vano que él no reclama su estado; no por esto la cuestión que suscita deja de ser una cuestión de estado, y los debates podrían conducir indirectamente á la prueba de la filiación por medio de testigos. En efecto, según los términos del art. 1348 la prueba testimonial es admisible, sin ningún principio de prueba por escrito, cuando se trata de obligaciones que nacen de un delito. El hijo podría, pues, producir testimonios que estableciesen que fué inscripto con falsos nombres, y que, en consecuencia, probasen su verdadera filiación. Por lo mismo hay lugar á atenerse á la prohibición pronunciada por el art. 327.

476. Siendo el art. 327 una derogación del derecho común es importante determinar de una manera precisa los casos á los cuales se aplica. El texto parece hablar de un caso único: el delito de supresión de estado. Pero no hay delito especial de *supresión* de estado; hay delitos de diversa naturaleza que tienden á privar á un hijo de su estado. Tales son: la falsedad cometida en la redacción del acta de nacimiento, las falsas declaraciones depuestas por los comparecientes, la substracción, destrucción ó robo de registros. En todos estos casos podría llegarse, por la vía criminal, á probar la filiación del hijo por medio de testigos, sin principios de prueba por escrito. Por lo mismo, estamos dentro del texto como dentro del espíritu del art. 327. Vamos á recoger las decisiones judiciales pasadas en esta materia tan difícil como importante.

1 Sentencia de París de 20 de Febrero de 1810 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, num. 336.

Un magistrado es acusado de haber, por medio de procedimientos químicos, hecho desaparecer de los registros del estado civil tres actas que en ellos habían sido legalmente inscriptas y de haberlas substituído por una acta falsa de matrimonio entre él y una mujer que jamás existió, una acta falsa de nacimiento de su hijo, que en realidad había nacido de un comercio adulterino que él mantenía con una mujer casada, y, por último, una acta falsa comprobante del fallecimiento de su pretendida mujer. Aquí tenemos un crimen de falsedad en documentos auténticos (Código Penal de 1810, art. 147). ¿Hay lugar en este caso á la aplicación del art. 327? Fallado afirmativamente por la Corte de Casación (1). Merlin habaía tratado de establecer una diferencia entre el acta de nacimiento y las de matrimonio y defunción. Cierto es que si sólo se hubiese tratado de actas de matrimonio el art. 327 había sido inaplicable; pero en el caso las tres falsificaciones tenían un solo y mismo objeto: el de fabricar una filiación en beneficio de un hijo adulterino; luego patentemente se trataba de una cuestión de filiación y, por lo tanto, el art. 327 debía aplicarse, es decir, que, según la jurisprudencia de la Corte de Casación, el Ministerio Público no podía perseguir el crimen de falsedad en tanto que en lo civil no quedase resuelta la cuestión de estado. Ahora bien, en el caso no había proceso civil, y no podría haberlo mientras viviese el magistrado culpable. ¡Estábase, pues, asegurada la impunidad! Merlin tenía, pues, sobrada razón para clamar contra el escándalo.

Una soltera hace inscribir á un hijo extraño, que se había procurado con noventa francos, como hijo natural suyo; esperaba con esto vencer la oposición del padre del hom-

1 Sentencia de 30 de Marzo de 1813 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 369, 5.º) Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Cuestión de estado*, pfo. 2.º [t. XII, p. 264].

bre con el cual vivía en concubinato; éste consentía en casarse con ella, pero el padre negaba su consentimiento. El Ministerio Público la persiguió de oficio. La Corte de Casación resolvió que había motivo para aplicar el art. 327. (1) Ésta es la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando la declaración falsa constituye una falsedad de la que resulta una supresión de estado. (2)

Resulta de estas sentencias que el delito de suposición de parte se halla comprendido en los términos generales del art. 327. En efecto, no puede atribuirse un estado falso á un hijo sin suprimir su estado verdadero. Resulta, además, de la jurisprudencia que los hechos conexos con la supresión de estado no pueden proseguirse aisladamente por el Ministerio Público en tanto que la cuestión de estado no haya sido fallada en lo civil; por lo mismo que los hechos son conexos los que no se relacionasen directamente con la supresión de estado conducirían, sin embargo, á la prueba indirecta de la filiación por medio de testigos si se admitiese la substanciación criminal. Por lo mismo debe aplicarse el art. 327. (3)

477. Del principio de que el art. 327 es aplicable cuando el estado del hijo debe ser prejuzgado por el resultado de las diligencias criminales se sigue que no hay lugar á aplicar esa disposición en los casos en que la acción criminal no prejuzga el estado del hijo. Luego cuando no se discute el estado del hijo no puede tratarse del art. 327 por la sencillísima razón de que no puede nacer cuestión de estado; luego no puede haber juicio sobre la cuestión de es-

1 Sentencias de 25 Floreal, año X, y de 2 de Marzo de 1809 (Daloz, en las palabras *Falso*, núm. 272, y *Paternidad*, núm. 369, IV).

2 Sentencias de 21 de Agosto de 1812 y de 24 de Julio de 1823 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 369, 6.º); de 19 de Julio de 1840 [Daloz, 1840, 5, 199, núm. 3].

3 Sentencia de París de 10 de Enero de 1851 (Daloz 1851, 2, 27).

tado como el texto lo supone; tampoco puede tratarse de defraudar la ley civil, supuesto que no había motivo para aplicar la ley civil.

Así es que sin necesidad de decirlo el delito de exposición de infante no cae bajo la aplicación del art. 327. El estado del hijo no es materia de la causa cuando se persigue aquel delito; la acción criminal queda, pues, extraña á la cuestión de estado; tiene únicamente por objeto castigar al que ha expuesto á un niño á la muerte abandonándolo; el castigo del culpable no prejuzgará en nada la filiación de tal niño. (1)

El art. 345 del Código Penal de 1810 castiga con la reclusión á los que son culpables de robo, ocultación ó supresión de infante. Este crimen por sí mismo no tiene por objeto suprimir el estado del hijo; su filiación, una vez que se pruebe la supresión, puede ser muy cierta; por lo mismo, no hay motivo para aplicar el art. 327. La Corte de Casación así lo resolvió en varias ocasiones. (2) Sin embargo, la supresión de estado puede acompañar al crimen de supresión de infante.

El caso se ha presentado en uno de los procesos que la Corte de Casación tuvo que resolver. Había habido suposición del nacimiento de un niño que la reo no había parido; había habido inscripción por medio de falsedad de una acta de nacimiento que probaba que la reo había parido un niño que no había nacido de ella. Estos dos hechos implicaban evidentemente una cuestión de estado y, en consecuencia, el art. 327 era aplicable. Pero anteriormente á tales hechos habían robado y ocultado á un niño; este crimen era distinto é independiente de la supresión del estado de este niño; había, pues, motivo para admitir la acción pú-

1 Esto fué ya reconocido en el Consejo de Estado. Toullier, t. II, núm. 906, p. 124, Demolombe, t. 5.º, p. 253, núm. 275.

2 Véanse las sentencias en Dalloz.

blica por el crimen de la supresión de infante; en esta instancia no podía tratarse de la filiación, luego la decisión no prejuzgaba el estado del hijo y, en consecuencia, no había lugar á la aplicación del art. 327. (1) No basta que la cuestión de filiación se ligue incidentalmente con el crimen de supresión de infante en el sentido de que el hijo haya sido suprimido para destruir su filiación; los dos crímenes no por eso dejan de ser distintos y el juicio que comprueba la supresión de infante en nada prejuzga la filiación de ese niño. Luego no estamos ni dentro del texto ni dentro del espíritu de la ley. (2) El art. 345 del Código Penal de 1810 castiga también con la reclusión la suposición de un hijo á una mujer que no ha parido. Puede ser que este crimen no implique una supresión de estado. El marido, en complicidad con su mujer, supone á ésta un hijo, sin que ella haya parido, con el objeto de hacer que se revoque una donación otorgada por su mujer antes del matrimonio. El rinde, en consecuencia, una falsa declaración de nacimiento y, en seguida, una falsa declaración de defunción. ¿Podía el Ministerio Público perseguir? Ciertamente que sí, porque no había niño y no podía tratarse de la supresión de estado de un hijo que jamás había existido. (3)

El marido hace que se inscriba como vivo á un hijo que realmente nació de su mujer, pero que murió al ser dado á luz. ¿Esta falsa declaración está regida por el art. 327? Evidentemente que nó, porque la filiación es cierta y, por tanto, jamás puede elevarse una cuestión de estado. El único objeto del debate, si se lleva ante el tribunal criminal,

1 Sentencia de casación de 1.º de Octubre de 1842 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, p. 280).

2 Sentencia de casación de 20 de Marzo de 1862 (Dalloz, 1867, 5, 162).

3 Sentencia de la Corte de Casación de 7 de Abril de 1831 [Dalloz, en la palabra *Actas del estado civil*, núm. 505).

es saber si el hijo nació muerto ó vivo. Luego no hay lugar para aplicar el art. 327. (1)

El marido, galeote evadido y casado con nombre falso, hace inscribir á su hijo con ese mismo nombre. Perseguido por tal capítulo la Corte de Gante lo absuelve de la aplicación del art. 327, habiendo tomado el padre falsos nombres en el acta de nacimiento. La sentencia fué casada, y con razón. No podía elevarse cuestión de estado en el caso de que se trata por la excelente razón de que la filiación del hijo era cierta; en efecto, la indicación del nombre de la madre era exacta y, por lo mismo, el hijo tenía por padre al marido de la madre, por más que el marido figurase con falsos nombres en el acta de nacimiento. (2)

Hemos dicho que la ley mantiene los principios de derecho común para el matrimonio. El Ministerio Público puede, pues, perseguir los delitos concernientes al estado de los cónyuges sin que haya lugar á oponerle la disposición excepcional del art. 327. Esto no ofrece duda alguna. ¿Pero qué debe resolverse si el juicio sobre el estado de los cónyuges es de tal naturaleza que influya sobre el estado de los hijos arrebatándoles la legitimidad? Se falló que en este caso había motivo para aplicar el art. 327. (3) Este es un error evidente. Por *cuestión de estado* el art. 327 quiere dar á entender una instancia concerniente á la filiación del hijo, lo que supone que el matrimonio consta. Cuando la celebración del matrimonio es el objeto del debate ya no se trata de filiación, luego ya no se está dentro

1 Sentencia de la Corte de Casación de 8 de Julio de 1824 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 371, 3.º)

2 Sentencia de la Corte de Casación de Bélgica de 29 de Enero de 1836 (*Jurisprudencia del siglo XIX*, 1836, t. 114).

3 Sentencia de Grenoble de 9 de Diciembre de 1822 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 374).

de los términos de la ley, y como ella es enteramente exorbitante del derecho común no se la puede extender.

Núm 5. ¿A qué acciones se aplican los principios sobre la reclamación de estado?

478. La acción de reclamación de estado está regida por principios particulares; por regla general no corresponde más que al hijo; respecto á él es imprescriptible y no puede ser objeto de una convención y no puede entablarse sino ante los tribunales civiles. Importa, pues, determinar cuáles son los caracteres que distinguen la acción de reclamación de estado. La expresión indica cuál es su objeto; el estado del hijo; es decir, su filiación. ¿Cuándo hay lugar á esta filiación? El artículo contesta implícitamente á nuestra pregunta: "Nadie, dice la ley, puede reclamar un estado contrario al que le dan su título de nacimiento y la posesión conforme á este título." Siguese de aquí que el que tiene una acta de nacimiento, pero contraria á su posesión, puede reclamar. Puede también hacerlo si hay una acta de nacimiento sin posesión; el art. 323 lo dice: el hijo puede haber sido inscripto con falsos nombres y tiene derecho á reclamar su filiación verdadera. El hijo puede también tener una posesión sin título, sea que no tenga acta de nacimiento, sea que haya sido inscripto como nacido de padres desconocidos. Finalmente, el hijo que no tiene ni título ni posesión puede reclamar su estado, lo que expresa el artículo 323.

Para que haya lugar para aplicar los principios que rigen las cuestiones de estado no es preciso que el hijo sea la parte que demanda; si él defiende una acción de contienda de estado dirigida en contra suya se vuelve actor oponien-